

La liquidación practicada por el cajero de la Compañía Nacional de Recaudación, no es instrumento extendido o autorizado por funcionario o empleado público.

Causa seguida por don José Santos Vargas con la Compañía Nacional de Recaudación, sobre cantidad de soles.—De Arequipa.

AUTO DE VISTA

Arequipa, 18 de diciembre de 1912.

Vistos: en discordia, con mayor número de votos: teniendo en consideración: que la demanda ejecutiva interpuesta a fojas 16, por don David E. Pareja, visitador de la Compañía Nacional de Recaudación, estaba apoyada con la escritura pública de fianza otorgada por el demandado señor Vargas y con la liquidación practicada por el Cajero de dicha Compañía de Recaudación, corriente de fojas 4 a 15 inclusive, la cual es instrumento público, aparejando ejecución, según lo establecido en el inciso 2.º del artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles: revocaron el auto apelado corriente a fojas 16 vuelta, su fecha 6 del mes en curso, por el que se corre traslado en vía ordinaria de la demanda interpuesta por dicho Pareja a fojas 16; mandaron que el inferior dé a esa deman-

da la sustanciación ejecutiva que le corresponde; y los devolvieron.

Tres rúbricas de los señores Vocales.

La Rosa.

El voto del vocal que suscribe, es por la confirmatoria del auto apelado. Arequipa, 18 de diciembre de 1912.

García Maldonado.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El Visitador de la Compañía Nacional de Recaudación, demanda a don José S. Vargas, en calidad de fiador del ex-Jefe departamental de Puno de la misma Compañía, José Andrés Tejada, la suma de Lp. 200 a que asciende la fianza como parte del saldo que contra el dicho Tejada arroja la cuenta acompañada que únicamente autoriza la firma del Auxiliar-Cajero.

Basándose en que esa cuenta es instrumento público y por lo tanto aparece ejecución, la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa manda en el auto recurrido que se sustancie la acción en vía ejecutiva.

Tal vez se refiere el Tribunal al inciso 2.º del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles—ya que los demás son notoriamente impertinentes— según el cual son instrumentos públicos

los extendidos o autorizados por los funcionarios o empleados públicos, en ejercicio de sus atribuciones.

No se encuentra en ese caso la Compañía actora.

El artículo 12 de la resolución legislativa N.º 84 aprobatoria del contrato entre el Fisco y la indicada Sociedad, dá valor y fuerza a las bases orgánicas y estatutos de ésta en cuanto no los modifique el dicho contrato.

El artículo 70 de tales estatutos, asimila con los empleados públicos a los de la Compañía "en cuanto se refiere a sus responsabilidades para con la Compañía y los contribuyentes".

Ese número es impertinente, ya que el punto traído al conocimiento de V.E. se limita al mérito ejecutivo o no de la cuenta formada por la propia actora

No existe ningún otro que dé a ese documento de contabilidad interna la eficacia jurídica que se pretende.

Luego, hay error, puesto que el Auxiliar-Cajero cuyo nombramiento no emana del Gobierno, no es funcionario ni empleado público, al atribuir a la cuenta por él sacada, fuerza ejecutiva contra el empleado Tejada, que no la rindió ni tiene conocimiento de sus partidas legalmente.

Esa cuenta, como todas las de particulares, se halla sujeta al régimen del artículo 508 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles; y sólo la decisión judicial que en ella recayere, salvo reconocimiento por el interesado, es el instrumento público que conforme a los artículos 400 inciso 2.º y 591 inciso 2.º pueda aparejar ejecución.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el recurrido. Reformándolo, puede VE., de conformidad con el voto discordante del señor Vocal doctor García Maldonado, confirmar el auto de 1.^a instancia que dá a la demanda la sustanciación ordinaria que le corresponde.

Lima, a 9 de abril de 1913.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

- *Lima, 23 de abril de 1913.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; y estando a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 18 vuelta, su fecha 18 de diciembre último, por el que se manda que el juez dé a la presente causa la sustanciación ejecutiva; reformando este auto y revocando el de 1.^a instancia de fojas 16 vuelta, su fecha 6 de diciembre citado, que ordena la causa, declararon que no procede la ejecución entablada por la Compañía Nacional de Recaudación a fojas 16; y los devolvieron.

Eguiguren —Villa-García —Erásquin —Leguía y Martínez —Quintana.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.